República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-25735551-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Marzo de 2025

Referencia: Ex-2023-138477238--APN-SGAI#TFN, "CALO, GUILLERMO ENRIQUE s/ recurso de apelación", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente EX-2023-138477238--APN-SGAI#TFN caratulado "**CALO, GUILLERMO ENRIQUE** s/ recurso de apelación"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Mediante RE-2023-138467638-APN-SGAI#TFN el Sr. Guillermo Enrique Calo interpone recurso de apelación contra la resolución N° 121/2023, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio su obligación en el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia – Ley N° 27.605, en relación al período fiscal 2020, con más sus intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

En IF-2024-63032528-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que a través de archivo embebido en IF-2024-90967877-APN-DTD#JGM el recurrente informa que en atención a la vigencia de la ley 27.743 ha decidido efectuar la cancelación total de la deuda objeto de las presentes actuaciones, por lo que se acoge a la pretensión fiscal. A tal efecto, acompaña F.1003 del plan de facilidades T179473 consolidado el 23/07/2024 y que consta de una (1) cuota, detalle de obligaciones regularizadas, detalle de pago y comunicación de descargo ante AFIP (RE-2024-90967913-APN-DTD#JGM).

Ante el requerimiento efectuado por este Tribunal, en archivo embebido en IF-2024-95232878-APN-DTD#JGM dicha parte manifiesta en carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en las causales de exclusión comprendidas en los incisos i) a l) del art. 4° de la ley 27.743.

Mediante archivo embebido en IF-2024-119262021-APN-DTD#JGM, la representante fiscal contesta el traslado oportunamente conferido y hace saber que el contribuyente presentó el día 23/07/2024 el plan de

facilidades de pago N° T179473 en el marco de la ley N° 27.743, el cual se encuentra cancelado a la fecha. Agrega que de las consultas efectuadas no surge la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Finalmente, en IF-2024-121732095-APN-DTD#JGM, ante lo expresado por el organismo recaudador en relación a la falta de presentación de declaración jurada, el apelante informa que comunicó mediante el F. 408/PD, a la Agencia de la AFIP, el procedimiento de adhesión y que el mismo fue finalizado sin observaciones, obteniendo como respuesta a la gestión realizada la aprobación del trámite para su posterior remisión al área correspondiente.

Que en PV-2025-23495433-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ”, entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Asimismo, debe destacarse, en lo que aquí interesa, que en el inciso c) se prevén especialmente aquéllas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: “*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado...*”

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por el recurrente en IF-2024-90967877-APN-DTD#JGM y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en su presentación de fecha 31/10/2024, surge que el apelante ha regularizado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades cancelado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso a) de la norma. Por otra parte, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistido al Sr. Guillermo Enrique Calo de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del aporte discutido en autos. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743) y por condonada la multa.

No impide alcanzar tal decisión la ausencia de presentación de la declaración jurada original/rectificativa, toda vez que tratándose de obligaciones tributarias emergentes de determinaciones de oficio, de cuya apelación ahora se desiste, no resulta exigible lo requerido por el artículo 4° inciso a) de la RG (AFIP) 5525/2024 y asimismo lo dicho en el artículo 16 de la ley 27.743.

V.- Las costas se imponen al recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el aporte discutido en autos, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidos en los artículos 6 inciso a) y 7 de la ley 27.743.

2) Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 15:11:25 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.12 14:36:15 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.12 14:36:16 -03:00